

**Reclamación expediente N° 134/2017**  
**Resolución N.º 91/2018**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dª. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia a 5 de julio de 2018

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Aldaia.

VISTA la reclamación número **134/2017**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Aldaia y siendo ponente la vocal Sra. Dña. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 6 de noviembre de 2017 tuvo entrada en el Registro de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación escrito del reclamante solicitando al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno su actuación para dirimir explicaciones y eventuales responsabilidades del Ayuntamiento de Aldaia, por no haber informado en ningún pleno municipal de una determinada sentencia judicial recaída contra el mismo, del recurso de suplicación presentado por el Ayuntamiento contra la sentencia, y de la sentencia desestimatoria de este recurso, considerando que con ello se producía una grave ocultación al pleno municipal.

**Segundo.-** Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.--** La Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana que creó el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece en su artículo 39 que este órgano tiene como finalidad garantizar los derechos de acceso a la información, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y garantizar y promover la observancia de las disposiciones de buen gobierno.

En este sentido, el artículo 42 de la citada ley establece el listado de competencias de dicho órgano, todas ellas relacionadas con las funciones señaladas. Entre otras, se encomienda a la Comisión Ejecutiva del Consejo, las funciones de resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, requerir la subsanación de incumplimientos de las obligaciones

recogidas en la Ley 2/2015, y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en dicha ley.

**Segundo.-** El reclamante solicita al Consejo de Transparencia su actuación para dirimir explicaciones y eventuales responsabilidades del Ayuntamiento de Aldaia por no haber informado en ningún pleno municipal de determinadas sentencias judiciales recaídas contra el Ayuntamiento.

Se trata de actuaciones que nada tienen que ver con el ámbito de la normativa de acceso a la información pública, tanto al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como también de la Ley 2/2015 de la Comunidad Valenciana, de 2 de abril. Por lo tanto, la solicitud efectuada por el reclamante ante este órgano no puede incardinarse en ninguna de las competencias que el artículo 42 de la citada Ley atribuye a este órgano.

**Tercero.-** Por todo lo anterior, procede inadmitir la solicitud presentada por el reclamante, por no tener competencia este órgano para atender a su solicitud.

### **RESOLUCIÓN**

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede INADMITIR la reclamación presentada por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Aldaia el 6 de noviembre de 2017, por no tener competencia este órgano para atender a su solicitud.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho